



SERPAR LIMA
Servicio de Parques de Lima

SERVICIO DE PARQUES
OF. ADMINISTRATIVA INTERNA

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 127-A -2009

Lima, 11 de agosto de 2009

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Con infame N° 01-2009/SERPAR-LIMA/CEPAD/MML y Acta N° 01-2009-CEPAD/SERPAR-LIMA

y:

SERVICIO DE PARQUES
Of. de CONTABILIDAD
11-08-2009

SERVICIO DE PARQUES
Of. de CONTABILIDAD
11-08-2009

CONSIDERANDO:

Que, el Informe N° 040-2008-3-0037, referido al Examen de Estados Financieros y Presupuestarios del Servicio de Parques de Lima del 08 de agosto de 2008 dispuesto por la Contraloría General de la República, a través de la Sociedad de Auditoría Martínez Rodríguez & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil, ha sido derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los funcionarios, Alfredo Hancca Hancco (Sub Gerente de Abastecimientos y S.S.A.A.; Antolino Aranda Núñez (Sub Gerente de Contabilidad) Fanny Guzmán Custodio (miembro de la Comisión de Inventario Físico de Bienes Muebles y Existencias); y Francisco Escate Barca (miembro de la Comisión de Inventario Física de Bienes Muebles y Existencias);.

Que, por Resolución de Gerencia General N° 212-2008 de fecha 08 de septiembre de 2008, se conforma la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que merite la responsabilidad administrativa de las funcionarios mencionadas en el consideranda precedente de conformidad con el Decreto Legislativa N° 276, Decreto Suprema 005-90-PCM y Ordenanza N° 758.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada de acuerdo a Ley, rige sus acciones con sujeción a lo normada por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, la Comisión ha evaluada y analizado el Informe N° 040-2008-3-0037, referido al Examen de Estados Financieros y Presupuestarios del Servicio de Parques de Lima del 08 de agosto de 2008, tanto su contenido como los descargos de los funcionarios a que se refiere la Resolución de Gerencia General N° 212-2008 que estarían involucrados en las supuestas responsabilidades administrativas descritas en la observación contenida en dicha informe y cuya acción administrativa corresponde a esta Comisión realizar:

Que, la observación N° 01: "EXISTEN DIFERENCIAS DE S/273,540.00 ENTRE LA CONCILIACIÓN DE INVENTARIO DE ACTIVO FIJO Y EL ANEXO N° 06 DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y DE S/39,996.25, ENRE EL REFERIDO ANEXO N° 06 Y EL ANALISIS DE LA CUENTA N° 33, INÚMBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO. ASÍ MISMO NO SE HA EVIDENCIADO ACCIONES ADMINISTRATIVAS REFERENTES A LOS BIENES NO UBICADOS POR S/37,090.95."; la Comisión de Auditoría ha encontrada responsabilidades administrativas funcionales de las personas comprendidas en dicha observación y que de los descargos efectuados por éstos, ha identificado responsabilidad administrativa funcional y ha recomendado se efectúe el deslinde a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, los descargos efectuados por el Sr. Alfredo Hancca fueron tomados a asumidos como suyos los Sres. Antolino Aranda Núñez, Fanny Guzmán Custodio y Francisco Escate Barca, por lo que la comisión inaplicación del Principio Administrativa de Simplicidad creyó conveniente realizar una evaluación en conjunto.

Que, se tiene que los valores conciliados de bienes de activo fijo conciliados por de S/.2'073.277,29, se muestran en el anexo 01 de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión para la Toma de Inventarios, por la que sí fue mostrada en su oportunidad, pues además el anexo N° 02 "No Ubicados en el Inventario de Patrimonio. El que los bienes no en el inventario de patrimonio por un importe de S/.37,090.95 se encuentran en un procedimiento de identificación, no significa que sean faltantes.

Que, sí se cumplió con la directiva 001-2005/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML "Dirección Administrar la Existencia del Patrimonio Mobiliario del Servicio de Parques de Lima", cuyo artículo 5.2, establece aperturar un registro de control patrimonial, en el cual se inscribirán cronológicamente todos los bienes incorporados a Serpar, el cual es la base para la formulación de toma de inventarios en los distintos períodos y demás reportes que se desprendan de este que lo observado carece de efecto financiero, teniéndose en cuenta para el efecto el ("Cancelación de Inventarios de Activo Fijo por cuentas Valoradas"), los anexos 02 ("No en el Inventario de Patrimonio"); el anexo 03 ("Lista de Bienes no ubicados en los Registros Contables de Bienes Patrimoniales"); el N° 04 ("Bienes Complementarios"), el anexo 05 ("Inventariables por su Naturaleza y Accesibilidad"); y por último el anexo 06 ("Bienes Codificados Duplicados por Adición o Mejora"). En este sentido, las diferencias a que se observaron en esta materia, están contenidas en los anexos en mención como elementos que demuestran que tales diferencias no son de la magnitud que indica la comisión de por la que su importancia es relativa al aplicarse el índice de depreciación de acuerdo a las circunstancias es mínima frente al total de depreciaciones del período 2007.

Que, a mayor abundamiento, la Comisión advierte que los anexos mencionados en el acápite anterior en particular los anexos 02 y 03, muestran ítems sin conciliar por un importe de S/.37,090.05, pero también la "Lista de Bienes No Ubicados en los Registros Contables Patrimoniales" que abarca 636 ítems que implican inexistencia de significación o materialidad.

Que, respecto de las acciones administrativas para determinar las causas de los Bienes No Ubicados (faltantes) ascendente a 37,090; es de aplicación el Principio de Simplicidad IV, numeral 1.13 del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, en la que se solicitó a la Comisión para la Toma de Inventario Físico de Bienes Muebles y Existencia en el Almacén Central 2007, los correspondientes informes de inventarios; solo la Gerencia Administrativa proporcionó a la comisión de auditoría la información que tenía a su alcance; considerándose que se trata de bienes registradas contablemente y no ubicados en la práctica debido a falta de codificación o alguna otra referencia, aspecto subsanable que no debe entenderse como un acto omisivo.

Que, la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios implicados que en la aplicación de una sanción, nos remite al artículo 150° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo PCM y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, según el cual se considera falta disciplinaria a toda omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los servidores y funcionarios establecidos en el artículo 28° de la Ley; debiendo en este sentido considerar que la aplicación de una sanción debe ajustarse a dicho precepto; y sólo en caso se verifiquen cualquiera de los supuestos mencionados en dicho artículo de la Ley, correspondería aplicar las sanciones que correspondan; al respecto los involucrados cumplieron adecuadamente con las obligaciones según sus responsabilidades, por lo que no existen indicios ni argumentos razonables para imponer alguna.

Que, estando de acuerdo a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Servicio de Parques de Lima y al Acta N° 001-2009-CEPA/SERPAR en conformidad a las facultades conferidas a la Gerencia General por Resolución de la Gerencia General Administrativa N° 043-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.



